



AUTO INTERLOCUTORIO

Curumaní (Cesar), veinticuatro (24) De Marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

RADICADO: 2015-00150-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC 77246824

DEMANDADO: KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA CC 12556750

LUZ ESTELA PARRA DE LEON CC 36623238

Procede este despacho judicial, de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia, a decidir respecto de la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso , el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que *“la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”*, situación está, que no se evidencian en el contenido de plataforma digital TYBA, donde se relacionan todas las actuaciones del proceso.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub liten se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió al 13 de Febrero de 2019, auto ordena oficiosamente la entrega de los dineros descontados del salario del demandado KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA.
2. Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde al 25 de febrero de 2019.

Habiendo verificado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada, cuya inactividad supera los dos (2) años, sin que la parte actora haya realizado ninguna gestión, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación, haciéndose viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Atendiéndose a una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación que se presente interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes; en caso contrario, déjense a disposición del remanentista, para lo cual se expedirá el respectivo Oficio, remitiéndose al destinatario.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la expresa constancia de que la terminación del proceso, se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Entréguesele a la parte demandante y a su costa, los documentos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Juez